

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0644-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo “TILE DEPOT INC”

TILE DEPOT INC., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2013-5425)

Marcas y otros signos

VOTO N° 0238-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas cincuenta y cinco minutos del once de marzo de dos mil catorce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor, abogado, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderado especial de la empresa **TILE DEPOT INC.**, organizada y existente de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con veintisiete minutos y dieciocho segundos del veintidós de agosto de dos mil trece.

RESULTANDO

I. Que en fecha veinte de junio de dos mil trece, el Licenciado Vargas Valenzuela, representando a la empresa **TILE DEPOT INC.**, solicita se inscriba como marca de fábrica el signo “**TILE DEPOT INC**”, en clase 19 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: Azulejos no metálicos para la construcción.

II. Que por resolución final de las ocho horas con veintisiete minutos y dieciocho segundos del veintidós de agosto de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar el registro solicitado.

III. Que en fecha tres de setiembre de dos mil trece, la representación de la empresa solicitante planteó recurso de apelación en contra de la resolución final antes indicada; habiendo sido admitido para ante este Tribunal por resolución de las ocho horas, siete minutos, treinta y cinco segundos del seis de setiembre de dos mil trece.

IV. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Ortíz Mora; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando que el signo propuesto es inadmisibles por razones intrínsecas al ser carente de aptitud distintiva, deniega el registro pedido, de conformidad con el artículo 7 literal g) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Por su parte, el recurrente no expresó agravios para sustanciar su recurso.



TERCERO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL SIGNO PROPUESTO. El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al Tribunal, de que la resolución del Registro fue contraria al ordenamiento jurídico, señalando, puntualizando o estableciendo, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo.**

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la empresa denominada **TILE DEPOT INC.**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: *“Inconforme con la resolución dictada por esa Oficina de las 08 horas 27 minutos 18 segundos del 22 de agosto del 2013, por el presente solicito respetuosamente a ese Despacho eleve el presente asunto en apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual”* (Folio 14).

Esta frase no satisface lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, publicado en la Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer los motivos de su inconformidad. Posteriormente, conferida y notificada por este Tribunal la audiencia de reglamento (Folio 22) para expresar agravios, el apelante desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que por consiguiente, compele a este Tribunal Registral Administrativo conocer la integridad del expediente sometido a estudio, determina viable confirmar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, al haber denegado el registro de la marca propuesta, dado que resulta irregistrable por transgredir el inciso g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, (N° 7978, del 6 de enero de 2000, en adelante Ley de Marcas), por no tener suficiente aptitud distintiva, debido a que la marca “**TILE DEPOT INC**” al ser traducida al español según lo manifiesta el mismo solicitante, lleva por significado “**DEPOSITO AZULEJO INC**” y tal como bien lo indica el *a quo*, “(...) *el signo marcario propuesto carece de distintividad por completo, no contiene elementos que sean capaces de distinguir e identificar los productos del titular respecto de otros.*”, criterio que este Tribunal comparte en su totalidad.

Este Organo de Alzada al entrar a analizar la marca consideró que el signo “**TILE DEPOT INC**”, es totalmente genérico, notando que todas son palabras comunes, que cualquier empresario del sector las podría utilizar, ya que ninguna le da el carácter de distintividad que requiere para individualizarla en el mercado, y tampoco en conjunto por cuanto carece de algún elemento que le brinde el carácter distintivo, en razón que con ella se pretende proteger azulejos no metálicos para la construcción.

Dado lo anterior, no hay una distinción apreciable respecto del signo marcario que ostentan otras empresas dedicadas a productos o servicios similares, es decir que el signo propuesto no contiene ningún elemento diferenciador que venga a establecer esa individualización de lo ofrecido por **TILE DEPOT INC.**, y por ello no puede ser objeto de inscripción.

En virtud de lo expuesto concluye este Tribunal que el signo propuesto para su inscripción “**TILE DEPOT INC**”, en clase **19** de la Clasificación Internacional de Niza, no es registrable por no tener suficiente aptitud distintiva conforme lo establece el artículo 7 inciso g) de la ley de rito. Por tanto, se confirma la resolución apelada.



CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 7978, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela representando a la empresa **TILE DEPOT INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con veintisiete minutos y dieciocho segundos del veintidós de agosto de dos mil trece, resolución que en este acto se confirma. Se deniega el registro como marca del signo “**TILE DEPOT INC**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55